



Ilustre Colegio de Abogados de Lima

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ETICA N° 541 - 2016-CE/DEO/CAL

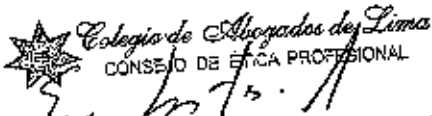
EXPEDIENTE N° 257 - 2015

Lima, 09 de diciembre

Del dos mil dieciséis.-

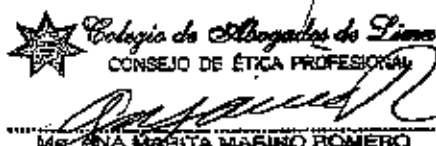
En este estado se **AVOCA** a su conocimiento del proceso deontológico la **PRESIDENTA** del Consejo de Ética **ANA MARITA MARINO ROMERO** y estando a los cargos de notificación diligenciadas a cada uno de las partes. Adjuntando copia de la Resolución del Consejo de Ética N° 043-2016-CE/DEP/CAL de fecha 30 de junio del dos mil dieciséis. Conforme obra a fojas **77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, y 84**. Sin embargo dentro del plazo respectivo ninguna de la partes a interpuesto recurso impugnatorio sobre la misma. Por lo que el Consejo de Ética Profesional en uso de sus atribuciones **DECLARA CONSENTIDA** la Resolución del Consejo de Ética mencionada. **DISPONIENDO** su **ARCHIVO DEFINITIVO** del proceso **REMITIENDO** los actuados a la Dirección de Ética, Profesional para los fines pertinentes.-

NOTIFIQUESE, REGISTRESE Y ARCHIVASE.-


Colegio de Abogados de Lima
CONSEJO DE ÉTICA PROFESIONAL
ENRIQUE SANTIAGO LISTEB ALVA
Consejero


Colegio de Abogados de Lima
CONSEJO DE ÉTICA PROFESIONAL
OSCAR FERNANDO MENDOZA TORO
Consejero


Colegio de Abogados de Lima
CONSEJO DE ÉTICA PROFESIONAL
OLINDA ESTRELLA QUISPE
Consejero


Colegio de Abogados de Lima
CONSEJO DE ÉTICA PROFESIONAL
ANA MARITA MARINO ROMERO
Presidenta (a)

Ilustre Colegio de Abogados de Lima
CONSEJO DE ÉTICA PROFESIONAL
HERNÁN ALFONSO ESPINOZA CHAVEZ
Consejero

denuncia y se le corre traslado al abogado denunciado a fin de que absuelva dentro del término de 10 días conforme corre a fojas 27 - 28.

TERCERO.- Que de fojas 31 - 34 por escrito de fecha 26 de febrero 2016 el denunciado absuelve el traslado de la denuncia, adjuntando una serie de medios probatorios. por Resolución S/N-2016-/CE/DEP/CAL de fecha 26 de febrero 2016 se corrió traslado de los descargos del denunciado al denunciante quien los absolvió con fecha 14 de marzo 2016.

CUARTO.- Con fecha 01 de abril del 2016 por Resolución S/N-2016-/CE/DEP/CAL se fijó fecha de audiencia única para el día 13 de mayo 2016 a horas 6:40 pm, la misma que se desarrolló con la asistencia de las partes, conforme se desprende del acta de audiencia, quedando los autos expeditos para resolver.

B) ANALISIS DE LOS HECHOS IMPUTADOS POR EL DENUNCIANTE

QUINTO.- De lo expuesto y actuados se desprende que se contrató los servicios del abogado denunciado para que lo represente en un proceso de reducción de alimentos con fecha 24 de noviembre 2014, en ese contexto dentro del desarrollo de la causa se señala una fecha de audiencia única para el día 23 de setiembre del 2015 a horas 10:00 am, estando notificado. Señala el denunciante que ese día de la audiencia se presentó en la oficina del abogado denunciado a las 09:00 am, quien estuvo atendiendo a varios clientes, siendo que el Juzgado quedaba a una casa del estudio del abogado.

SEXTO.- Cuando ya eran las 09:45 am le aviso en dos oportunidades que ya debían ir al Poder Judicial de San Juan de Lurigancho, entonces señala que el abogado de manera sospechosa estaba dilatando el tiempo atendiendo a varios clientes. Es en ese momento que el denunciante se puso nervioso porque faltaban pocos minutos para las 10:00 am, no teniendo el abogado el más mínimo interés de manifestarle a sus clientes que tenía una audiencia, ante ello me dijo que me vaya adelantando y que me apersono al segundo piso, siendo su sorpresa que allí no se desarrollaban las audiencias. Es en ese instante que escucha su nombre y apellido que viene de niveles

superiores y empieza a subir, dándose con las sorpresas que las audiencias se llevaban a cabo en el quinto piso, siendo que no lo dejaron ingresar a dicha audiencia por llegar tres minutos tarde, llegando a escuchar a la asistente del Juez que su caso se archivaba por no estar presente.



SEPTIMO.- Luego de algunos minutos más tarde el denunciado le da el alcance de lo más tranquilo, diciéndole que no se preocupara y que presentaría un escrito solicitando que se re programe la audiencia, después de todo lo sucedido el denunciante quedo totalmente decepcionado por la irresponsabilidad del abogado; consultando días después de su caso, le explicaron que no procedía dicha reprogramación y se archiva el proceso. Después de varios días el denunciante se presentó ante el abogado quien le dijo que estaba preparando el escrito de la reprogramación, increpándole dicha mentira. Al encararlo le dijo el abogado que su caso no estaba perdido y que lo envió al segundo piso porque se equivocó.



C) DESCARGOS EFECTUADOS POR EL ABOGADO DENUNCIADO

OCTAVO.- El denunciado en su absolución de descargos de fecha 26 de febrero del 2016 señala que asumió la defensa legal del denunciante por mutuo acuerdo por un proceso de reducción de alimentos, para tal efecto el Juez programo fecha de audiencia para el 23 de setiembre del 2015 a horas 10:00 am, notificándolo a su domicilio procesal, quien comunico al denunciante vía telefónica a fin de reunirse en su oficina y explicarle el objetivo de dicha audiencia única. En efecto habiéndose reunido hasta en dos oportunidades previo a la audiencia se le explico al denunciante el objetivo de dicha audiencia y la importancia de preparar los argumentos facticos y legales de su demanda y que a manera de repaso era necesario reunirse una hora antes de la audiencia en su oficina es decir a las 09:00 am. Que el denunciante llego a la fecha y hora acordada procediendo a repasar los argumentos de su petitorio, siendo en esas circunstancias llegaron dos personas diferentes a realizar consulta jurídica gratuita y que no estaban agendadas y las atendió por ser su vocación, entre las personas que llegaron a la oficina una era minusválida, hecho ratificado por el denunciante. Indica que el error se produjo por el propio denunciante que no presto



atención de la ubicación del juzgado, atribuyendo que el denunciante tiene una personalidad insegura, voluble, e inestable, agregando su estado de nerviosismo, señala que al llegar al juzgado se encuentra con el denunciante quien le manifiesta que no lo dejaron ingresar, indica que ante lo sucedido iba solicitar reprogramación que no procedía recalcando que se colegio a fines del 2014, actuando con veracidad y verdad en el patrocinio, dudándose de su honorabilidad, poniéndose en tela de juicio el buen nombre y el honor a la dignidad de la persona.



OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN

DECIMO.- El objeto de la presente investigación tiende a establecer si el abogado denunciado **CESAR HUMBERTO QUIJANDRIA CHUTON**, ha cometido infracciones éticas, así como actos violatorios a los deberes éticos morales transgrediéndose con estas conductas los artículos 3, 5, 8, 12, 28, 29 del Código de Ética, tal como se señala en el escrito de denuncia de fecha 20/11/2015.

E) ANÁLISIS JURÍDICO Y VALORATIVO DE LA INVESTIGACION

DECIMO.- Cabe mencionar como una premisa fundamental del análisis de los hechos, que la obligación probatoria le corresponde a quien afirma los hechos, salvo presunción legal. En ese sentido, no se exige probanza de los hechos negados, sino únicamente de los hechos afirmados por las partes, de acuerdo al caudal probatorio ofrecido por las partes. A la ética profesional se le conoce también como deontología y ésta es "la ciencia de los deberes de una determinada profesión o la ética de los deberes pragmáticos, o sea de aquellos que se fundan en sus efectos prácticos, adaptados a las condiciones reales que se dan en el desarrollo de esa actividad".



DECIMO PRIMERO.- Así, se debe tener presente que el abogado en su actuación ha apegarse a la realización del bien en todas aquellas ocasiones en que el obrar profesional lo coloque ante una disyuntiva de bien o mal. Ese es el gran objetivo de



la ética profesional que justifica plenamente su existencia. Debemos de entender que hablar de la moral profesional es asunto de responsabilidades propias de una persona cabal, de aquél que es capaz de decidir consciente y reflexivamente sobre su propia conducta y de asumir los riesgos de las propias decisiones. El que consagra su vida a una profesión, a las responsabilidades morales que ya tiene como ser humano, añade de aquellas otras responsabilidades morales que son propias del ejercicio de su profesión.



DECIMO SEGUNDO.- Es primordial señalar que la esencia del deber profesional del abogado como servidor de la justicia es defender los derechos de sus patrocinados, honrando la confianza depositada en su labor; la cual debe desempeñarse con estricta observancia de las normas jurídicas y de una conducta ética que refleje el honor y la dignidad profesional (artículo 5 del Código de Ética).



El abogado debe inspirar con sus actuaciones la confianza y el respeto de la ciudadanía por la profesión de abogado. Debe abstenerse de toda conducta que pueda desprestigiar la profesión (artículo 8 del Código de Ética) El abogado presta servicios profesionales a su cliente. Al hacerlo, debe actuar con responsabilidad y diligencia, y está obligado a cumplir con los deberes de información, confidencialidad, lealtad y demás deberes establecidos en el presente Código (artículo 12 del Código de Ética). Al inicio de la relación profesional, el abogado debe explicarle al cliente con claridad, suficiencia e idoneidad los alcances e implicancias de la relación profesional. Es recomendable que el abogado establezca por escrito al inicio de la relación el alcance del encargo. El abogado, en la defensa del interés del cliente, debe mantenerse actualizado en el conocimiento del Derecho, principalmente en el área de su especialidad, a través de una formación continua (artículo 28 del Código de Ética)



DECIMO TERCERO.- No debe perderse de vista, pues, que la justificación última de la constitucionalización de los colegios profesionales radica en “incorporar una garantía, frente a la sociedad, de que los profesionales actúan correctamente en su ejercicio profesional. Pues, en último extremo, las actuaciones profesionales afectan directamente a los propios ciudadanos que recaban los servicios de los



profesionales, comprometiendo valores fundamentales (...) que los ciudadanos confían a los profesionales. Semejante entrega demanda por la sociedad el aseguramiento de la responsabilidad del profesional en el supuesto de que no actúe de acuerdo con lo que se considera por el propio grupo profesional, de acuerdo con sus patrones éticos, como correcto o adecuado". Según el Tribunal Constitucional, dicha actuación es un claro desafío para la realización de los valores que persigue el Estado y debe merecer una oportuna actuación de los poderes públicos y, en especial, de los tribunales que son los mejores observadores de su comportamiento (Consejo de Ética).



DECIMO CUARTO.-

Por lo tanto la ética como ciencia estudia los actos humanos; dice si son buenos o malos, justos o injustos. Pero la ética no debe quedarse detenida sólo en esto, además debe ser una ciencia práctica y con respecto a esto Aristóteles señala "no estudiamos ética para saber que es la virtud, sino para aprender a hacernos virtuosos y buenos, de otra manera sería un estudio totalmente inútil".

F) CONCLUSIONES, SANCION Y MEDIDA DISCIPLINARIA APLICABLE

DECIMO QUINTO.- De acuerdo a las actuaciones de investigación realizadas y a los elementos probatorios examinados, este Colegiado opina que existen elementos probatorios que acreditan de manera clara y fehaciente que el abogado denunciado



DESAR HUMBERTO QUIJANDRIA CHUTON, ha incurrido en infracciones éticas, así como actos violatorios a los deberes ético morales transgrediéndose con su conducta los artículos 3, 5, 8, 12, 28, 29 del Código de Ética; **ESTA PROBADO QUE: existió una relación profesional abogado - cliente, corroborado con los recibos expedidos por el denunciado quien reconoce el patrocinio que ejerció, además esta plenamente acreditado que el abogado denunciado estuvo válidamente notificado en su domicilio procesal de la audiencia única recaída en el expediente N°**



mediante resolución número tres dispuso que fecha de audiencia para el día 23/09/2015 a horas 10:00 am, siendo obligación del Abogado denunciado por el patrocinio ejercido estar presente con su cliente en la fecha y hora señala con la



debida antelación, mas no enviarlo solo; ello denota la falta de compromiso, conllevando al archivo del proceso, por otro lado se aprecia la falta de diligencia profesional, al señalarle que solicitaría la reprogramación de la causa, cuando sabido esta las consecuencias procesales de la inasistencia de las partes a un proceso judicial, creándole falsas expectativas procesales, no siendo admisible como señala el denunciado haberse colegiado a fines de octubre del 2014, finalmente a lo largo del procedimiento tampoco el abogado denunciado ha desvirtuado de manera categórica la imputación, coligiéndose la poca diligencia como profesional del derecho, no velando por los intereses de su patrocinado, no aplicó el derecho pertinente a la controversia de su patrocinado, generándole un perjuicio en el proceso contratado, eludiendo su responsabilidad profesional y ética. Por lo tanto un profesional no sólo debe ejercer su trabajo, sino que debe ejercerlo bien, ya que éste tiene un fin social, que consiste en atender adecuadamente cada una de las necesidades que la sociedad debe satisfacer, para contribuir así al bien común. Téngase presente que la negligencia configura falta de ética cuando el abogado no posee los conocimientos técnicos-jurídicos indispensables que el título que esgrime hace presumir, y no obstante contrata sus servicios profesionales, porque engaña objetivamente al menos al cliente,(...) y a todo aquel que considera ilegítimamente que tras dicho título se halla el conjunto de conocimientos indispensable para la correcta defensa de los intereses que se le encargan", recogido en la Jurisprudencia de la legislación comparada emitida por el Tribunal de ética Forense -3/3/83 - G. U. - La Ley 1984-A-314.



DECIMO SEXTO- El Colegiado del Consejo de Ética Profesional del Ilustre Colegio de Abogados de Lima impartiendo justicia deontológica y aplicando un análisis valorativo tanto factico e instrumental, de manera objetiva:

RESUELVE:

PRIMERO.- IMPONER LA MEDIDA DISCIPLINARIA DE AMONESTACION CON MULTA DE 02 UNIDADES DE REFERENCIA PROCESAL contra el abogado **CESAR HUMBERTO QUJANDRIA CHUTON** con Reg. N° 63741, sanción establecida en el



inciso b) del artículo 102º del Código de Ética de los Colegios de Abogados del Perú.

SEGUNDO.- Consentida y ejecutoriada que sea la presente resolución, se deberá cursar los oficios respectivos a las Cortes Superiores de la Republica, Colegios de Abogados del Perú, y Oficina de Registro de la Orden, así como a la Dirección de Economía del CAL a fin de que haga efectivo el cobro de la multa impuesta de conformidad a lo estipulado en el artículo 57 del estatuto, a fin de que actúe de acuerdo a sus atribuciones.


TERCERO.- La presente Resolución podrá ser impugnada de conformidad al Art. 100 y Art. 30 del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Órganos de Control Deontológico de los Colegios de Abogados del Perú.


Hjmv


Colegio de Abogados de Lima
CONSEJO DE ÉTICA PROFESIONAL

OLINDA ESTRELLA QUISPE
Consejera

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE
Colegio de Abogados de Lima
CONSEJO DE ÉTICA PROFESIONAL



OSCAR ALEJANDRO MENDOZA TORO
Consejero


Colegio de Abogados de Lima
CONSEJO DE ÉTICA PROFESIONAL


Colegio de Abogados de Lima
CONSEJO DE ÉTICA PROFESIONAL

ENRIQUE SANTIAGO LISTER ALVA
Consejero

EDWIN ALFONSO ESPINOZA CHAVEZ
Consejero


Colegio de Abogados de Lima

Sifredo Jorge Hugo Vizcaro
Presidente del Consejo de Ética Profesional

OF. LEGAL
733

2011
2011
5

